Puerto Madryn, de Diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S., Z. M. s/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. N° 255 - Año 2012)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 625/12), por haber interpuesto la parte actora a fs. 101 y la abog. M. M. P. a fs. 104, recursos de apelación contra la providencia obrante a fs. 96 del expediente.

I. A fs. 96 el Sr. Juez de grado regula los honorarios la abog. M. P. de R. en el 9% del monto del acervo que se transmite y el 4,5% sobre el monto de los gananciales que le corresponden al cónyuge supérstite. A fs. 101 la parte actora apela dicha regulación por alta. A fs. 104, la abog. M. M. P. apela la regulación de estipendios por bajos.

II. Resulta evidente que los arts. 6, 23 y 42 de la Ley XIII N° 4, constituyen el marco legal indicado para determinar los estipendios de los abogados que actúen en los procesos de sucesión.

El artículo 6 dispone expresamente que los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. Por su parte, el art. 23 prevé que en los procesos sucesorios, el monto es el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario surge de aquél que resulta de la aplicación del artículo 6º, primera parte, reducido en un 25%. Asimismo dispone que sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el 50% del honorario que correspondiere por la aplicación del artículo 6º, primera parte reducido en un 25%.

Se observa que el 9% del monto del acervo que se transmite, como así también el 4,5% del monto de los gananciales que le corresponden al cónyuge supérstite dispuesto por el Sr. Juez de grado, se encuentra dentro

del marco de flexibilidad que otorga la norma para la cuantificación de los estipendios profesionales. En este orden, analizadas las disposiciones que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza de la sucesión, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos las tres etapas del proceso cumplidas, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el juez de grado a fs. 96.

En este orden, corresponde confirmar dicho decisorio no haciendo lugar a la apelaciones intentadas a fs. 101 y 104.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios practicada en la sentencia dictada a fs. 96 en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SIC.-